



Excepción de improcedencia de acción

- I. Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el Ministerio Público.
- II. Examinar el juicio procesal de la responsabilidad penal, al evaluar una excepción de improcedencia de acción, implica un grave perjuicio al proceso, toda vez que cuando se presenta dicho mecanismo de defensa no es posible que se efectúe una valoración de los elementos de investigación acopiados, CUYO corresponde a etapas distintas, como la intermedia través **—**а sobreseimiento— o el juicio oral, oportunidad en la cual el juez de mérito debe efectuar la valoración de todos los medios de prueba actuados.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Henry Yunior Gonzales Ramos contra la Resolución n.º 04, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 88), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el mencionado investigado; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la fe pública-falsificación y uso de documento privado falso, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnatoria

Primero. La defensa técnica del procesado HENRY YUNIOR GONZALES RAMOS, en su recurso de apelación del veintitrés de noviembre de dos mil





veintiuno (foja 102), solicitó que se revoque el auto de primera instancia y que, reformándolo, se declare fundada la solicitud y se archiven los actuados. Justificó su pretensión principal, alegando básicamente lo siguiente:

- 1.1. La resolución impugnada constituye una violación de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, así como una vulneración del principio de culpabilidad y proscripción de responsabilidad objetiva.
- 1.2. Los hechos imputados no constituyen delito, pues no reúnen el elemento estructural de la imputación, específicamente "sujeto activo", ya que quien expidió los documentos cuestionados fue el propietario del local, Álvaro Isaías Silva Álvarez, quien incluso reconoció que dichos comprobantes son originales y están reconocidos por la Sunat.
- **1.3.** Sin existir prueba de grafotecnia es imposible determinar que los comprobantes cuestionados tienen la calidad de falso.
- **1.4.** La resolución cuestionada no desarrolla su pretensión, toda vez que despliega un pronunciamiento de fondo, pese a no ser el estadio procesal correspondiente.
- 1.5. La imputación de la Fiscalía adolece de los elementos constitutivos del delito, lo cual ya ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, razón por cual debió valorarse para que su pedido sea declarado fundado.

§ II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:





- 2.1. Mediante Resolución n.º 04, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica del investigado HENRY YUNIOR GONZALES RAMOS, en el proceso penal que se sigue por el delito contra la fe pública-falsificación y uso de documento privado falso, en agravio del Estado.
- 2.2. De acuerdo con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, la defensa técnica del imputado HENRY YUNIOR GONZALES RAMOS interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual —de conformidad con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal—fue concedido y admitido a trámite (foja 110).
- 2.3. Efectuado el trámite de traslado pertinente, este Supremo Tribunal convocó a la vista de ley, que se programó para el doce de julio del año en curso, a las 09:00 horas, la cual se desarrolló vía aplicativo Google Meet (foja 34 del cuaderno supremo). Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, por lo que corresponde emitir la decisión de alzada.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez ad quem (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez a quo (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo tantum devolutum quantum apellatum, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las





cuales configuran, en estricto, la denominada "competencia recursal del órgano de alzada".

Cuarto. Esta Sala Suprema —en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac— estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por el que recurre y a lo que pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

QUINTO. Ahora bien, con relación al recurso impugnatorio de la defensa técnica del encausado HENRY YUNIOR GONZALES RAMOS, conforme emerge de lo impugnado, así como de la exposición de los agravios fundamentados, se aprecia que estos guardan relación en su fundamentación y se circunscriben a dos puntos concretos. El primero (conforme se advierte de los agravios esgrimidos 1.1 y 1.4 de la presente ejecutoria suprema) es cuestionar la resolución a partir de la falta de motivación. El segundo (acorde con los agravios esgrimidos 1.2, 1.3, y 1.5 de la presente ejecutoria suprema) es solicitar que se declare fundada la solicitud y se archiven los actuados, por cuanto los hechos no constituirían delito.

Así, en observancia del principio dispositivo y el principio de limitada competencia del Tribunal de revisión (ya señalada precedentemente), este Tribunal Supremo verificará si la resolución de vista se expidió con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y si en su manifestación, falta motivación de las resoluciones judiciales; además, desarrollará como ítem de análisis principal: la excepción de





improcedencia de acción a partir de los hechos fácticos descritos por el representante del Ministerio Público.

Sexto. Definido el tema de decisión y teniendo en cuenta que la inobservancia constitucional, como la falta de motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra íntimamente vinculada al desarrollo del análisis principal, primero se establecerá si el hecho planteado por el titular de la acción penal constituye delito o no. De modo tal, que permitirá identificar si en el caso sub judice se observó o inobservó aquella garantía constitucional aludida.

Séptimo. Al respecto, es del caso precisar que el fiscal de la Fiscalía Superior Penal de Pasco definió y apuntaló tanto el factum delictivo como la forma de autoría punible. Así, la imputación fiscal —sintetizada con base en el contenido de la información detallada en los hechos incriminados [¹]— es la siguiente:

- A. Se le imputa a HENRY YUNIOR GONZALES RAMOS ser el presunto autor del delito de falsificación y uso de documento privado falso —tipificado en el artículo 427 del Código Penal—, en razón de que, en el mes de junio del dos mil dieciséis, cuando ejercía el cargo de fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, se trasladó a la ciudad de Lima; para ello, se le otorgó la suma de S/ 420 (cuatrocientos veinte y 00/100 soles) por concepto de comisión de servicio.
- B. Consecuentemente, del total de documentos presentados como sustento del gasto, por los servicios que habría recibido, fueron observadas tres boletas de venta —signadas con los números 003653, 003651 y 003656— por el importe de S/ 170 (ciento setenta y 00/100 soles); es

-

^[1] Disposición Fiscal n.º 14-2020-MP-FSEDCF-Pasco, del diez de marzo de dos mil veinte. Folio 2 del cuademo de apelación.





decir, el imputado se habría apropiado para sí de la suma dineraria en mención, para lo cual presentó comprobantes de pago de la razón social "Restaurant-Pollería Tito's" de propiedad de Álvaro Isaías Silva Álvarez, quien declaró que el mencionado establecimiento comercial se encontraría inactivo a la fecha de la supuesta emisión de los comprobantes.

Octavo. Ahora bien, desde ya, cabe afirmar que la excepción de improcedencia de acción, conforme lo establece el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal, presenta dos alcances: 1. el hecho no constituye delito, y 2. el hecho no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—. Es de puntualizar que el examen de la categoría culpabilidad puede ser materia de un auto previo a la sentencia (en el caso de la inimputabilidad o de falta de capacidad de culpabilidad: corte de la secuela del procedimiento o declaración de inimputabilidad con la formación o no de un proceso de seguridad: artículos 74 y 75, numeral 2, del Código Procesal Penal) o de una sentencia (eventualmente la última, y los supuestos de error de prohibición y de inexigibilidad) 2 .

Noveno. En el presente caso, por el propio planteamiento (esgrimido en el agravio 1.2 de la presente ejecutoria suprema), no corresponde analizar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al imputado Gonzales Ramos constituyen o no delito. Procesalmente, en el caso de esta excepción, debe determinarse si se presenta una cuestión

_

² Sentencia de Casación n.º 1974-2018/La Libertad, del siete de octubre de dos mil, párrafo tercero del fundamento de derecho primero.





de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida.

Décimo. Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, al evaluar dicha excepción, el juez solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acta de imputación.

En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o en la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—.

Undécimo. Asentado ese punto, queda por establecer si existe un error en el juicio de tipicidad efectuado por el representante del Ministerio Público —está claro que no sobre el hecho que el excepcionante considere, sino el que estime el fiscal provincial—, que deba suponer amparar la excepción de improcedencia de acción. Al respecto, debe precisarse que, analizando el hecho imputado, resulta claro que el relato fáctico se encuentra debidamente determinado, ya que la conducta del investigado Gonzales Ramos, encajaría en el tipo penal delictivo de falsificación y uso de documento privado falso, previsto en el artículo 427 del Código Penal, en tanto que, según los cargos, el procesado Gonzales Ramos, en su condición de fiscal adjunto provincial, habría falsificado documentos privados, consistentes en comprobantes de pago por consumo de alimentos, los cuales fueron usados por el





investigado como si fueran legítimos para sustentar sus gastos por comisión de servicio.

En virtud de lo precedentemente expuesto, debe concluirse que, por un lado, en el relato fáctico se tuvieron suficientemente en cuenta los elementos de tipicidad, objetiva y subjetiva, del delito en mención, y que los hechos —sin ingresar a realizar una valoración de los elementos de convicción—, como ha quedado expresado, constituyen delito —al margen de que la imputación logre respaldo en elementos de convicción o pueda ser acreditada o no—. Por tanto, no es cierto que dicha expresión fáctica —si se toma en cuenta que no estamos frente a un requerimiento de acusación en que los hechos atribuidos deban encontrarse concretamente especificados sin lugar a errores— no constituye delito.

Duodécimo. En ese sentido, lo señalado por el recurrente con referencia a que procede la excepción de improcedencia de acción por cuanto los hechos no constituyen delito debe desestimarse. Es más, admitir los argumentos expuestos por el abogado defensor implicaría un grave perjuicio para el proceso, pues sería aceptar que en una excepción de improcedencia de acción es amparable examinar el juicio procesal de la responsabilidad penal; esto se dice por cuanto el recurrente, para amparar su mecanismo, deja en claro, tanto al interponer su excepción como al presentar su recurso impugnatorio, que el hecho no constituye delito, debido a que no existe una prueba de grafotecnia y a que no se valoró la declaración testimonial de Álvaro Isaías Silva Álvarez; dicha argumentación resulta incorrecta, cuando se presenta una excepción de improcedencia de acción, por cuanto no es posible que en este medio técnico de defensa se efectúe la valoración de los elementos de investigación acopiados, cuyo análisis corresponde a etapas distintas, como la etapa intermedia —a través del sobreseimiento sea a instancia de parte o por requerimiento del fiscal— o el juicio oral, oportunidad en la cual el juez





de mérito debe efectuar la valoración de todos los medios de prueba actuados, tanto de cargo como de descargo, con respecto a los principios de inmediación, publicidad y contradicción y a través de un proceso de valoración individual y conjunto, a efectos de verificar cuáles le generaron convicción o no, para arribar a una conclusión respecto a si se probó o no la imputación fiscal.

Decimotercero. Por otro lado, corresponde ahora verificar lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que el Tribunal Superior de Investigación Preparatoria, al emitir la resolución cuestionada, vulneró el derecho a la motivación. Sobre este cuestionamiento es conveniente indicar que el Tribunal Constitucional [3]señaló que se vulnera el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando, entre otros supuestos, está presente la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación), cuya característica es que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Decimocuarto. Revisada la resolución impugnada, se tiene que el juez superior sustentó su decisión —según se advierte del ítem 7.5 del considerando séptimo— en los siguientes lineamientos:

-

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 728-2008-HC/TC, fundamento jurídico N. 07, literal b.





- a) La improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los elementos objetivos y subjetivos que configuran un ilícito penal, para acreditarlo solo se analizan los hechos imputados, tal como aparecen planteados por el titular de la acción penal.
- b) En esa línea, de la Disposición n.º 01, se tiene que se le imputa al investigado la presunta falsificación y uso de documento privado falso, en cuanto habría realizado dichos delitos con la intención de justificar sus gastos, pues había estado en comisión de servicios en la ciudad de Lima; no debe olvidarse que, a la fecha de la presente excepción de improcedencia de acción, nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria, por lo que, cuando el abogado habla sobre la pericia de grafotecnia, le da mucha más fuerza a lo que el Ministerio Público pueda realizar dentro de la investigación.
- c) En consecuencia, no es posible que con este medio técnico de defensa se efectué la valoración de elementos de investigación acopiados, como lo que quiere hacer ver la defensa, cuyo análisis corresponde a etapa distinta, como la etapa intermedia, a través del sobreseimiento.
- d) Con base en lo expresado, los hechos descritos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria denotan la presunta comisión del delito que se le atribuye al investigado, ilícito penal que amerita ser objeto de investigación preparatoria, que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa.

Decimoquinto. Así las cosas, se puede apreciar que, si bien el abogado defensor alega que se vulneró la garantía de la debida motivación de





las resoluciones judiciales, de los fundamentos esgrimidos por el juez superior —señalados en el considerando precedente— se verifica que se cumplió en forma razonable y suficiente con expresar los fundamentos de la decisión, exigidos por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Las razones de hecho y derecho que sustentan la decisión han sido desarrolladas teniéndose en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acta de imputación. Se concluyó que no era de recibo que se pretenda efectuar valoración de elementos de investigación acopiados en un mecanismo de excepción de improcedencia de acción.

Decimosexto. En consecuencia, no se puede alegar que exista vicio en la motivación, por cuanto, desde el control externo que realiza este Tribunal Supremo, la decisión judicial impugnada no contiene defectos constitucionales de motivación (inexistencia, incompletitud sobre algún aspecto, vaguedad, incomprensibilidad o ilogicidad). Asimismo, en la argumentación del juez superior no se advierte adelanto de juicio alguno acerca de la relevancia de los elementos acopiados. Así, se concluye que el argumento de ausencia de motivación en la recurrida, expresado por la defensa, carece de respaldo jurídico. El hecho de no estar de acuerdo con los argumentos expresados por el órgano jurisdiccional en su resolución en modo alguno puede ser argumento para alegar ausencia de motivación.

Decimoséptimo. Habiéndose abordado la totalidad de agravios, los cuales no encuentran sustento y han sido rechazados, corresponde dejar firme la recurrida.

Decimoctavo. Finalmente, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no





se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Henry Yunior Gonzales Ramos contra la Resolución n.º 04, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 88), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el mencionado investigado; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la fe pública-falsificación y uso de documento privado falso, en agravio del Estado; en consecuencia, CONFIRMARON el referido auto de primera instancia.
- II. DIPUSIERON que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/mcal